



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAURICIO MANZANO MONROY
Radicado:	5449840030012020-00161-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sociedad esta última que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018), corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MAURICIO MANZANO MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086177, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total;

VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086177, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total; y,

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086719, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total.

De igual manera, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo tres títulos valores, pagarés, 3180086204, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180086177, suscrito el 16 de agosto del 2017, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00), con vencimiento

final el 16 de agosto del 2020, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de noviembre de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria;

Número 3180086178, signado igualmente el 16 de agosto del 2017, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00), con vencimiento final el 16 de agosto del 2020, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de noviembre de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora declaró vendido el plazo; y,

Número 3180086719, signado igualmente el 16 de agosto del 2017, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00), con vencimiento final el 13 de marzo de 2021, habiendo incurrido el deudor en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 13 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora indica que declaró vendido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de las fechas en que se incurrió en mora por la parte demandada, se ordenará el pago de los intereses por retardo, con relación a las cuotas dejadas de pagar desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación a los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfagan totalmente las obligaciones.

Dichos título reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

1. Ordenar a MAURICIO MANZANO MONROY, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas de dinero:

VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086177; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total;

VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086178, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación; y,

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086719, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 13 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total;

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RICHAR TORRES CUETO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00162-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva con garantía real, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, entidad que, por su parte, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de RICHAR TORRES CUETO, por las sumas de:

DIECISÉIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 16.028.870.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 15 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total;

TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32.724.359.00), más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de diciembre de 2019; hasta que se verifique el pago total de la obligación;

DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 10.037.619.00), más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 14 de noviembre de 2019; hasta que se verifique el pago total de la obligación;

CUATRO MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4.009.504.00), más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de diciembre de 2019; hasta que se verifique el pago total de la obligación;

Así mismo, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicita que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, la primera copia autenticada de la escritura pública 551 del 21 de abril de 2015, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, mediante la cual el demandado, constituyó hipoteca abierta a y

de primer grado favor de la entidad demandante, y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 270-66641.

Así mismo, se allega como base de recaudo ejecutivo cuatro títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Sin número, signado el 12 de mayo de 2015, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 16.028.870.oo), con vencimiento el 15 de diciembre de 2019;

Número 3180088042, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 38.000.000.oo), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32.724.359.oo), con vencimiento final el 12 de junio de 2022, habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de sus obligaciones desde el 12 de diciembre de 2019, fecha desde cual manifiesta la parte actora que dio por vencido el plazo;

Sin número, datado el 13 de marzo de 2015, por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 10.037.619.oo), con vencimiento el 14 de noviembre de 2019; y,

De igual manera sin número, suscrito el 30 de diciembre de 2014, por la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4.009.504.oo), con vencimiento el 6 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que, en relación con la obligación contenida en el pagaré 3180088042, la cual se pactó su pago por instalamentos y que la parte demandante indica que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones en él contenida desde el 12 de diciembre del año próximo pasado, fecha desde la cual declaró vencido el plazo, se ordenará el pago de los intereses de mora, respecto de las cuotas vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se acercó, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a RICAR TORRES CUETO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

DIECISÉIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 16.028.870.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes

bancarios, aumentada en media vez, desde el 15 de diciembre del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total;

TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32.724.359.00), más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas causadas desde el 12 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al importe de capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación;

DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 10.037.619.00), más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca su pago total; y,

CUATRO MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4.009.504.00), más los intereses por retardo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, desde el 6 de diciembre del año próximo pasado, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, apartamento residencial 101 localizado en el edificio mixto Richar, ubicado en la carrera 43 del barrio Villamar de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de hipoteca, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-66641. Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	GUSTAVO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00169-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de GUSTAVO DURÁN SALCEDO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 6.794.978.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20140109017, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 31 de diciembre del 2014, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1º. de enero de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 29 de octubre del año próximo pasado, fecha desde la cual el extremo actor indica que se declaró extinguido el plazo.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de octubre del año inmediatamente anterior, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a GUSTAVO DURÁN SALCEDO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 6.794.978.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 29 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	DÉIMER ALFREDO PAREDES MÁRQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MÁRQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00170 -00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de ANGELA ROSAS VILLAMIL, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora ALBA LUCÍA LINARES URQUIJO, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de DÉIMER ALFREDO PAREDES MÁRQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MÁRQUEZ, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 8.824.843.00) M/CTE., por concepto de importe de capital; más TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$ 3.495.015.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 20 de octubre, al 20 de noviembre de 2018; más los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS(\$ 519.924.00) M/CTE, por otros conceptos contenidos en el pagaré adosado para el cobro; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100013582, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 20 de noviembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621, lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, para este funcionario es claro que el monto solicitado por concepto de intereses remuneratorios fue calculado a una tasa superior a la legalmente permitida, por lo tanto, se ordenara su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, de conformidad con el artículo 884 C. Co.

Precisa el Despacho que, no obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados para el cobro

coercitivo no fue convenido por instalamentos sino en una única fecha, a día cierto y determinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a DÉIMER ALFREDO PAREDES MÁRQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MÁRQUEZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 8.824.843.00) M/CTE; que corresponde al valor del capital; más los intereses remuneratorios causados del 20 de octubre, al 20 de noviembre de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes; más los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 519.924.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandada:	SONIA MARÍA PACHECO DE QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00171-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de JULIO RICARDO RODRÍGUEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 5574 del 1°. de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de SONIA MARÍA PACHECO DE QUINTERO, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 7.366.625.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-003356448, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 29 de junio de 2018, con vencimiento el 2 de octubre del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

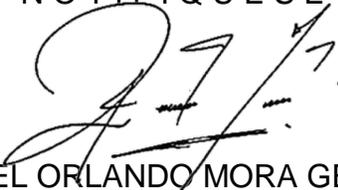
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a SONIA MARÍA PACHECO DE QUINTERO, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 7.366.625.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00172-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 13.820.601.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 26 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180105610, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 8 de septiembre de 2018, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 8 de septiembre de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 26 de junio del año próximo pasado.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de junio de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

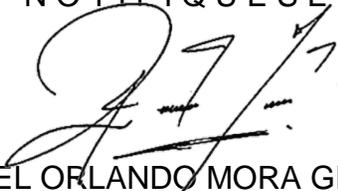
R E S U E L V E:

1. Ordenar a LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y

CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 13.820.601.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 26 de junio de la anualidad inmediatamente anterior, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00172 -00

No obstante que por auto separado y que obra en cuaderno separado se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y en contra de LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO, se deniega el decreto de las medidas cautelares solicitadas mediante el memorial que precede, hasta tanto se indique el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido, de conformidad con lo estatuido en el art. 83, incisos 1 y 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANTONIO PACHECO QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00173 -00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ANTONIO PACHECO QUINTERO, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.565.575.00) M/CTE.; más OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 820.561.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 25 de noviembre de 2018, al 25 de mayo de 2019; y SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 69.905.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de mayo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

De igual manera, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 024656100005167, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endosó nuevamente a Banagrario en la misma calidad y sin responsabilidad, por las sumas antes anotadas con vencimiento del 25 de mayo de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a ANTONIO PACHECO QUINTERO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.565.575.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital; más OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 820.561.00); que corresponden a los intereses de plazo causados del 25 de noviembre de 2018, al 25 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 19 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 69.905.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo fin se dispone el emplazamiento de la demandado, mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00180-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.092.500.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170107321, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 9 de octubre de 2017, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 9 de octubre de 2020, habiendo incurrido éstos en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 19 de diciembre del año próximo pasado, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 19 de diciembre de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS (\$ 4.092.500.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 19 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCÓN
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00181-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCÓN, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.692.283.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20150103041, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 9 de junio de 2015, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 9 de junio de 2020, habiendo incurrido éstos en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el dieciséis (16) de noviembre del año próximo pasado, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 16 de noviembre de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCÓN, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.692.283.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	CAMILO ANDREY CARRASCAL QUINTERO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00182-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de CAMILO ANDREY CARRASCAL QUINTERO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.554.687.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180500672, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 3 de mayo de 2018, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 3 de mayo de 2020, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 2 de marzo de la anualidad que corre, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 2 de marzo del año que avanza, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a CAMILO ANDREY CARRASCAL QUINTERO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.554.687.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de marzo del año en curso, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de julio de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ILVIA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ, PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00183-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ILVIA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ, PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.527.229.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160500464, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 12 de abril de 2016, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 16 de los corrientes, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 24 de enero del año en curso, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 24 de enero del año que avanza, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

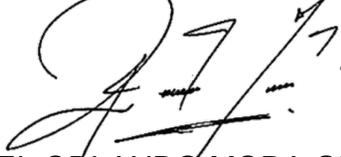
Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ILVIA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ, PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.527.229.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de enero de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez